

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 230

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00443-00**

EJECUTANTE: **ÁLVARO PARRA ARDILA**

EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que mediante auto de 24 de febrero de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y a su turno, se aprobó la elaborada por el despacho, cominando a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (Documento 21 del Expediente Digital).

El 2 de marzo de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia antes mencionada (Doc. 23 del E.D.).

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)"

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)"

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por las partes, aprobando la elaborada por el despacho, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue interpuesto dentro del término, por lo que se concederá en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **diferido** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Se reconoce personería a la Sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, representada por el abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.803.031, y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 24 del E.D., conforme el artículo 75 del C.G.P.

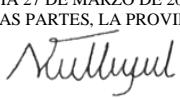
CUARTO: Así mismo se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. No. 318.520 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 24 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 ESTADO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a819629c264136608c7acf707f5adbd2b0335171aa05d82f51292672ba70**
Documento generado en 24/03/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL 116

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA –CURADURÍA URBANA No. 4 –CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

En atención a que el abogado Coordinador del Grupo, presentó memorial, en el que le hizo saber al Despacho, que mediante correo electrónico del 13 de febrero de los corrientes, gestionó ante la Universidad Industrial de Santander lo correspondiente, en aras de establecer si dicho claustro universitario se haría cargo del peritaje decretado en el proceso de la referencia, por lo que estaba a la espera de la respuesta de dicha institución, se le requiere a fin de que se sirva informar, cuál fue la respuesta emitida por la referida institución.

De igual forma, y atendiendo lo señalado por la apoderada de la Personería de Bogotá, este Despacho ofició a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica –AIS-, en solicitud de colaboración a fin de evacuar la prueba pericial decretada, sin embargo, ésta mediante Oficio del 8 de marzo de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) Por tal razón, dado que la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica - AIS, tiene la labor de secretaría oficial de la Comisión Asesora Permanente para el régimen de Construcciones Sismo Resistentes encargada del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, no tiene la posibilidad de realizar labores de pruebas periciales de edificaciones como la del asunto de la referencia (...).”

Asimismo, y por solicitud de la apoderada de la Personería de Bogotá, se requirió a la a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con el fin de indagar si presta el servicio de peritajes técnicos, y de ser así, manifieste su eventual interés en realizar el peritaje decretado en el proceso de la referencia. No obstante, a la fecha no ha emitido

pronunciamiento alguno, por lo que se ordena por Secretaría, requerir en solicitud del referido pedimento.

En los oficios antes ordenados, deberá señalarse los límites dentro de los cuales se deberá rendir el peritaje, de conformidad con la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021 y precisada mediante auto del 21 de julio de 2022 (25.AutoDetermina201500813.pdf).

TÉRMINO OCHO (8) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>27 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2dc5f60124c5876c00a567438d67ec74ab151b82ef30439e5769df5bc451ade

Documento generado en 24/03/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 115

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-2015-00845-00

ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Observa el Despacho, que en solicitud realizada por el apoderado de Bogotá D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá, se indicó:

“(...) debido a que se requiere de una posición unificada de las entidades técnicas frente las observaciones de la Procuraduría 85 Judicial Administrativo de Bogotá y de la Defensoría del Pueblo, desde la Secretaría Jurídica Distrital convocamos a reunión interinstitucional para el día 31 de enero de 2023, a fin de que los expertos técnicos de las entidades distritales emitan un solo documento en el que se pronuncien frente a los citados dos escritos.

Así las cosas, se contará con un informe conjunto del comité técnico en un término de quince (15) días hábiles, si a bien lo tiene el despacho.

Así entonces, y por considerarlo acertado, este Despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2023, accedió a lo solicitado, toda vez que se trata de buscar una solución conjunta a las situaciones evidenciadas en el asunto de la referencia, no obstante, lo anterior, a la fecha no ha sido remitido informe alguno que permite evidenciar, las conclusiones a las que llegó el señalado Comité. En consecuencia, se requiere al referido apoderado para que en el término de cinco (5) días se sirva informar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. DE 015 FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54246bca6e38c175648ceca7a89eb985537fb8740f64067df9a4e67389b3576**

Documento generado en 24/03/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 231

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00396-00**

EJECUTANTE: **FABIÁN MORALES MORENO**

EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante auto de 9 de marzo de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a su turno, se aprobó la elaborada por el despacho, cominando a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (Documento 26 del Expediente Digital).

El 14 de marzo de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia antes mencionada (Doc. 28 del E.D.).

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)"

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por una de las partes, aprobando la elaborada por el despacho, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue interpuesto dentro del término, por lo que se concederá en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **diferido** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. No. 318.520 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 28 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 ESTADO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885092eed02db0e54626ca1158a6e00958176d7d7bdd3d7956b8481e2dcbaac**

Documento generado en 24/03/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 215

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00074-00
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 13 de febrero de 2023³.

La parte demandada formuló el 20 de febrero de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia y la parte demandante formuló también el mencionado recurso el 24 de febrero de 2023⁵.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.
El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir

¹ Documento 37 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 38 del E.D.

⁴ Documento 39 del E.D.

⁵ Documento 40 del E.D.

del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fueron presentados oportunamente recursos de apelación**, escritos en los que se evidencia que **los recurrentes no solicitan audiencia de conciliación, ni proponen fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, que debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801f1fc554c2dee2436f9b8f4d098d41cc73a38bd2ecf9ffd03718a8fc3ac84**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 216

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00327-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO APONTE HINCAPIE**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 13 de febrero de 2023³.

La parte demandante formuló el 22 de febrero de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 51 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

³ Documento 52 del E.D.

⁴ Documento 53 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2023.

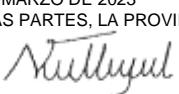
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39feeb25eec6cf307d10469b62fed52ed59d216af34cde1e05178300562bd3fe**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No.286

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00409-00
DEMANDANTE: ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE.

Mediante auto proferido el 3 de marzo de 2023, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídém (40.PoneEnConocimiento).

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-409](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio**

Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>27 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6d01d38af1c779c33ef07c02ede9cd0d28b68382bd2553dc2f3d0a692a2d8

Documento generado en 24/03/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 220

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2020-00268-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ PORTELA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B. – ESP.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 27 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de febrero de 2023³.

La parte demandante formuló el 13 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 63 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 64 del E.D.

⁴ Documento 65 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2023.

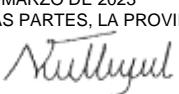
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd1b2cd5a6bdf3a0f020622df272f62ce1488cf89d1134fa43c087ef8f7f1f**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 217

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00074-00**
DEMANDANTE: **FLAVIO ALBERTO SAAVEDRA REYES**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 16 de febrero de 2023³.

La parte demandante formuló el 01 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 36 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 37 del E.D.

⁴ Documento 38 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de febrero de 2023.

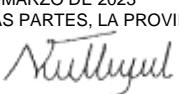
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5257c2abb5b96c4da7fd81b5b068fe863a1f3b57e6a77187659d01b8f4a487ce**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00140-00**

DEMANDANTE: **ROCIO DEL PILAR ALFONSO ALFONSO**

DEMANDADO: **BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes la documental allegada, especialmente la aportada últimamente y obrante en las carpetas 40, 41, 42 y 43 del expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. **De no realizarse pronunciamiento alguno, el Despacho entiende que ya se encuentran allegadas todas las pruebas decretadas, y seguidamente ordenará correr traslado para alegar de conclusión, y proferirá luego, la correspondiente sentencia.**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente [11001333500720210014000](https://expedientes.judicial.gov.co/expediente/11001333500720210014000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>27 DE MAZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413206bc341240159ea5c46a615a5ffe0bd05a4ef8c6e2a7122ef64058057c7c**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 218

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00143-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER FELIPE RODRIGUEZ GUERRA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 24 de febrero de 2023³.

La parte demandante formuló el 06 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 44 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 45 del E.D.

⁴ Documento 46 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de febrero de 2023.

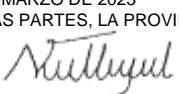
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c5348363d4f922b5b16a005472d9ec50504810823e3d4a80e6d8130d3819f**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 278

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2021-00152-00

DEMANDANTE: NANCY CAMARGO CALDERÓN

DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE.

Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2022, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem (28.PoneEnConocimiento).

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, por lo que entiende el Despacho que están conformes con la documental allegada, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [11001333500720210015200](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720210015200)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio**

Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>27 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb99c08fe10506c4074b1af1d093f818c3f2f30ecf90052eec89d39165ab866**

Documento generado en 24/03/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 221

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00218-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 16 de febrero de 2023³.

La parte demandada formuló el 03 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.
El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 46 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 47 del E.D.

⁴ Documento 48 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)” (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley**, fue **presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

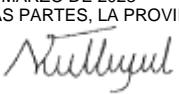
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1278d02879d0dc46ccf50858bf5e0a497beffd95fc8fb234c4e701a34a947ed**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 219

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00271-00**

DEMANDANTE: **ELENA ARIAS GUARÍN**

DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de febrero de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 24 de febrero de 2023³.

La parte demandante formuló el 02 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 26 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 27 del E.D.

⁴ Documento 28 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de febrero de 2023.

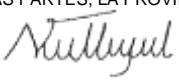
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5930f62e3626dc42b5b96e966ab0255a6261847ddb85f379e1ff8b711889af**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 109

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. A. T. 11001-3335-007-2021-00325-00**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEXANDER LOMBANA FONTECHA**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- ÁREA DE MEDICINA LABORAL**
VINCULADO: **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 “GUASIMALES” CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÚCUTA.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante proveído calendado el 14 de febrero de 2023, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, confirmó la providencia adiada 18 de enero de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se sancionó a la entidad accionada dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 DE FECHA:27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd221c78dbe135e5990254852c473c3b3d456c4e701b589af67ec52831947fe**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00089-00

DEMANDANTE: GUSTAVO FARFAN CORREA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandada.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE COSTAS PROCESALES**”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de octubre de 2022 (“15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)”*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: *Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controveieren de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** [...]. (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, no tienen el carácter de previas, sino de mérito, y en consecuencia, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia, la oportunidad para que se analicen los argumentos planteados por la parte encartada, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de “**PREScripción**”, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Se reconoce personería a la abogada **JUDY ROSANNA MAHECHA PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.770 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De igual forma, se acepta la renuncia presentada por la referida abogada, para continuar con la representación de los intereses de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, toda vez que cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G del P.; en consecuencia, la entidad accionada deberá designar nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>27 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p><i>Mutuyul</i></p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0101e35968f4c603129cc069dda7d01f66ec33f4adb91831685310380ee6d8b1
Documento generado en 24/03/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 107

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00398-00
ACCIONANTE: WENDY YULIETH MORENO RODRIGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
VINCULADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A., CONSTRUCTORA BUEN VIVIR y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 16 de diciembre de 2022, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, revocó la sentencia del 08 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción, y en su lugar negó el amparo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e1e6c8b90079c9d72a11dad3b4814aca141027059be7a42664e006dce2e45**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 240

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00438-00**

DEMANDANTES: **NUBIA ZAPATA TABARES, CLAUDIA LORENA TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA, DIEGO FERNANDO TABARES ZAPATA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, conformada por, NUBIA ZAPATA VIUDA DE TABARES, CLAUDIA LORENA TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA, DIEGO FERNANDO TABARES ZAPATA, por conducto de apoderada judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretenden se declare la nulidad de la decisión proferida por el Ministerio de Defensa No. RS20220325028922 de 25 de marzo de 2022, en la que se negó el reconocimiento y pago del subsidio creado por la Ley 683 de 2001, subsidio al que los demandantes consideran tener derecho, dado que alegan que el causante, señor Leonel Tabares Cossío (QEPD), prestó el servicio militar en la guerra internacional de Corea; así mismo, solicitan la nulidad de la respuesta proferida por el Ministerio de Defensa No. RE20220408026101 de 28 de abril de 2022, en la que al resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por los peticionarios, contra la decisión anterior, resolvió que no era procedente acceder favorablemente a su solicitud.

De igual forma, solicitan el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de que el causante, señor Leonel Tabares Cossío Q.E.P.D., era menor de edad cuando lo obligaron a prestar servicio en la Guerra Internacional de Corea, y los generados, a raíz de su posterior muerte, en hechos ocurridos en el Municipio de Río frío en el Valle del Cauca, presuntamente, a manos de grupos insurgentes, una vez regresó al país procedente de Corea.

La demanda correspondió por reparto del 26 de septiembre de 2022, al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, el cual por auto de 28 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia, en atención a la naturaleza de lo pretendido, al considerar que es un tema de naturaleza laboral, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En consecuencia, el expediente fue repartido a este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 22 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio se encuentran establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹.

A fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando éste sea de carácter laboral, como en este caso, dado que se pretende el reconocimiento y pago del subsidio creado por la Ley 683 de 2001², la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda únicamente a derechos pensionales, pues en este caso, la competencia se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Con el fin de tener claridad sobre la competencia por razón del territorio, este Despacho por auto de 19 de enero de 2023, ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA del MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que indicara cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor Leonel Tabares Cossio (QEPD), quién se identificó con la C.C. 2.621.521, prestó sus servicios.

Es así que el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa (archivo 16 del Expediente Digital), informó que no reposa información del señor Tabares en la dependencia.

Con el fin de dar trámite a la demanda, nuevamente se revisó el texto de ésta y la documental allegada, en la cual se manifiesta en los hechos, que el causante, señor Leonel Tabares Cossio (QEPD), **era natural de Tuluá – Valle del Cauca** y que siendo menor de edad, fue obligado a prestar el servicio militar en la Guerra Internacional de Corea en el año 1951 y 1952, razón por la que los demandantes consideran tienen derecho a que se les reconozca y otorgue el subsidio establecido en la Ley 683 de 2001, lo cual, como se indicó constituye una pretensión de carácter laboral.

Así mismo, se observó que los hechos que generaron presuntamente la posterior muerte del causante, señor Leonel Tabares Cossio (QEPD), se occasionaron, conforme se describe en la demanda, en el **Municipio de Riofrío, en el Valle del Cauca**, departamento, en el que además, se evidencia que los demandantes tienen su domicilio, conforme se señala en el acápite de notificaciones de la demanda.

Teniendo claro lo anterior, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“26. Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca:

26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en todos los siguientes municipios: (...)

- Riofrío (...)
- Tuluá (...)” (resaltado fuera del texto original)

¹ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

² “Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Buga - Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por las siguientes personas, **NUBIA ZAPATA TABARES, CLAUDIA LORENA TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA, DIEGO FERNANDO TABARES ZAPATA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto)**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e5b80500f7b16e6fb9a4e6d1541da8a2c4e09b4c0db368b040467b359e953a**

Documento generado en 24/03/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 108

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00447-00
ACCIONANTE: DORA ISABEL VILLAMARIN GRANADOS en calidad de apoderada general de ANA ELVIA GRANADOS SOLORIZANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 15 de febrero de 2023, M.P. Dr. José Élver Muñoz Barrera, revocó el numeral 1° de la parte resolutiva de la sentencia del 09 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual negó el amparo deprecado y en su lugar confirmó en todo lo demás, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f72bed074bfc4a1234673ac25972af81263d4d7ef5336b1da42b6faab5c2**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 106

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00465-00

ACCIONANTE: YOLANDA BOGOTÁ PARRA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 07 de febrero de 2023, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se negó el amparo deprecado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0831fb07d1069e8185947b5f9cd99f7662972dc14284bd87e65a3fb8f1fc37**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00004-00
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO CASAS CAÑÓN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA** dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

Se aclaren los períodos por los cuales se pide la declaración de la relación laboral, ya que en las pretensiones de la demanda se solicita “*dentro del tiempo comprendido entre el 19 de junio del año 2015 y hasta el 19 de mayo de 2022*”, pero en la petición que da origen al acto administrativo demandado, se señala que los períodos son “*dentro del tiempo comprendido entre el 01 de junio del año 2015 y hasta el 31 de julio del año 2022*”.

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbtac@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

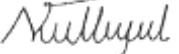
PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO CASAS CAÑÓN**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 ESTADO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2209eaf7ef50ab09e56a0cd7b0c7fd397d17e2c8102010e9103b3c3a1e64aa55

Documento generado en 24/03/2023 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00006-00**
DEMANDANTE: **BLANCA ROCÍO MORALES ORJUELA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

"Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 26 de octubre de 2022, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

II. CONDENAS

1. Primero: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada

día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. (...)"

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 16 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negritas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios,** distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

En atención a que la demanda de la referencia es un asunto de carácter laboral, se revisaron los anexos de la demanda, en los que se halló la Resolución 7373 de 5 de junio de 2019, proferida por el Departamento de Cundinamarca “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a BLANCA ROCÍO MORALES ORJUELA*”, en la que se señala que la hoy demandante prestó servicios como docente de vinculación departamental en la **I.E.D. SAN NICOLÁS de SASAIMA.**

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020 “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)
- Sasaima (...)" (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por la señora **BLANCA ROCÍO MORALES ORJUELA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

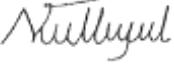
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa688e269eadbec7d7964607132d92300df939bbfcbfe0a2e4078999cccc3**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 111

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 1100133350072023-00012-00

ACCIONANTE: JORGE HILARIO SEPÚLVEDA SALAZAR

ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" -COBOG - OFICINA ASESORA JURÍDICA.

VINCULADOS: JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 21 de febrero de 2023, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, confirmó la sentencia del 31 de enero de 2023, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4248b951ca002950aa3f5587d0304f8c9e0efbee7825b6709032a6646258c0a**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 112

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. A. T. 1100133350072023-00020-00**

ACCIONANTE: **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNÁNDEZ**

ACCIONADOS: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" -COBOG - OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

VINCULADOS: **JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 10 de marzo de 2023, M.P. Dr. José Élver Muñoz Barrera, revocó la sentencia del 06 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, mediante la cual se negó el amparo de tutela y en su lugar tuteló el derecho fundamental de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5925a080d85b95869528de7809ad2710abc557d459ca71343b93f999656dcf**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

No. 11001-3335-007-2023-00021-00

CONVOCANTE: **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**

CONVOCADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Advierte el Despacho, que mediante auto de 3 de marzo de 2023, se requirió a la convocada, a fin de que remitiera algunas pruebas necesarias para el estudio de la conciliación de la referencia, sin embargo a la fecha, no ha enviado respuesta a lo solicitado, a pesar de haberse enviado el correspondiente requerimiento, por ello se hace necesario por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ, Y BAJO APREMIOS LEGALES**, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores prima de actividad y bonificación por recreación, respecto de la señora BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué período corresponden**, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas; **toda vez que, no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.**
- Demás anexos que considere la entidad convocada y que encuentren en su poder.

Así mismo, observa el despacho, que revisado el expediente de la Conciliación Extrajudicial y el Acta de Conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2022, se puede advertir que el **Señor Procurador 139 Judicial II, realizó las siguientes observaciones;**

“(…)

Observación del Procurador Judicial: Se advierte no es claro el medio de control a incoar por parte del convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no se hubiera acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los apoderados manifestaron que la presente conciliación se debe tener por adelantada de mutuo acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial y prevenir un posible daño antijurídico,

y que el acto a demandar sería la respuesta que la entidad convocada emitió en cuanto a la solicitud de pago de los conceptos dejados de pagar.

Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se señala:

i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

Si bien en la Certificación expedida el 27 de septiembre de 2022 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se expone el análisis realizado por la entidad convocada del artículo 44 del citado acuerdo, no se comparte por este Agente del Ministerio Público por las siguientes razones: en el citado artículo claramente se indica los siguientes aspectos:

1. El primero, el valor de la prima de actividad. Cuando indica: "tendrá derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual" se ha de concluir que el valor de la prima debe ser equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual.

2. El segundo aspecto refiere a la base sobre la cual se ha de liquidar dicha prima. Al respecto la norma señala "en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios." (negrilla fuera de texto).

Así, se ha de tener que la base para liquidar la prima de actividad es el sueldo básico mensual que perciba cuando se cumpla el año de servicios, y no otro.

3. El tercer aspecto es cuando se paga la prima, para lo cual la norma indica: "Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.". Así, dicha prima se paga cuando el interesado se le ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Así, atendiendo la regla de interpretación contenida en los artículos 27 del Código Civil que señala que cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá so pretexto de consultar su espíritu, conforme lo ha señalado el artículo 44 de la Acuerdo 040 de COPORANONIMAS, la mencionada prima de actividad se debe liquidar es sobre el valor del sueldo básico mensual devengado cuando el trabajador cumple el año que da derecho a las vacaciones, y no el devengado cuando disfrute las vacaciones como erradamente lo realiza la entidad.

ii) En las certificaciones allegadas, algunas de ellas no son claras pues se incluye por el mismo año conceptos de. **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD** y a su vez **REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN y REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD** por los mismos años. No se entiende los conceptos de reajuste. Entre otras, certificados que presentan la anterior situación, se tienen la de los convocantes:

ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI
ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS
ARLEY GONZALEZ PELAEZ
BLANCA LIGIA HERNANDEZ BELTRAN
CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN
CLAUDIA MARITZA OROZCO PRIETO
CLAUDIA PATRICIA MATIZ TRIANA
DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ
EDWIN GIOVANNI ZAMBRANO MONTOYA
JOAQUIN FERNANDO RUIZ

JULIO ANDRES MANTILLA AVILA
LOLA GRACIELA VENGAS CASTRO
MIGUEL DARIO QUINTANA SANCHEZ
WILMA ROCIO PEDROZO ULLOA

iii) En relación con los siguientes convocantes, No se explica con claridad la liquidación de viáticos reconocidas en la conciliación, y en algunos casos no se allega el soporte probatorio:

ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI
ARNULFO SUÁREZ PINZÓN
CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN
DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ
JENY SHIRLEY DIAZ GONZALEZ

iv) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)"

v) No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.

vi) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.

vii) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.

viii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

En virtud de lo anterior, se considera que el acuerdo puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, especialmente en relación con la observación del punto i) anterior; sin embargo, conforme con las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Así mismo se relacionan las pruebas allegadas de manera digital, a saber:

- 1.Copias de los Derechos de petición de todos los convocantes.
- 2.Copias de la respuesta de la Entidad.
- 3.Propuesta conciliatorias
4. Certificaciones expedidas por el Grupo de Talento Humano.
6. Desprendibles de pago de 2018, 2019, 2020 y 2021

El acta será remitida a los apoderados de las partes, para su revisión y observaciones, solicitándoles que se manifiesten expresamente sobre su aprobación, y que en todo caso que si dentro de los 30 minutos siguientes a la hora en que fue enviado el email

no se recibía comentario alguno, se entendería aprobada. Igualmente, se informó que el acta quedará con la firma digital del Procurador 139. La diligencia se dio por terminada siendo las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (10:44am.).” (sic) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Atendiendo lo señalado en precedencia, en lo concerniente a la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, resulta necesario que la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el mismo término arriba señalado, aclare de forma detallada y precisa los siguientes puntos, allegando los soportes necesarios:

1. De acuerdo con los valores incluidos en la liquidación de la certificación allegada respecto de la **prima por actividad, precise, con que salario se liquidó a la señora BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas; para el efecto, debe indicar si ese concepto se liquidó con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, o con el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.
2. Precise con qué base y en que norma legal se fundamentó para **liquidar la bonificación por recreación**.
3. Informe y sustente de forma clara y concisa **el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados**.
4. **Informe, sustente e individualice de forma clara y concisa** que años son objeto de liquidación de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD, así como el reajuste de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, discriminado por cada año, toda vez que no son claros los conceptos de reajuste, respecto de la señora BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN.

TÉRMINO: 5 DIAS.

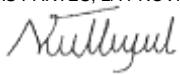
Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar el oficio, ADVIERTÁSELE en su contenido a la autoridad requerida sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia y que la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfbc85715abc9de762382f84af48ee30e79180f937469971fa1b73391f59a3**
Documento generado en 24/03/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 110

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00041-00

ACCIONANTE: CHRISTIAN JULIAN MONSALVE CASTRO

**ACCIONADAS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(ESAP)**

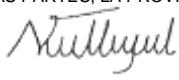
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante sentencia calendada 09 de marzo de 2023, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, revocó la sentencia del 22 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción y en su lugar dispuso negar el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4079c5bccf3e1053cd4e6cf2ad60b2300051491f49170c960ae2aba065a7a12f
Documento generado en 24/03/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 113

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00044-00
ACCIONANTE: FLORINDA DAZA SOLER en calidad de agente oficiosa de su hijo JAHN CARLOS FORERO DAZA.
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL.
VINCULADOS: BATALLON DE ASPC No 13 “CACIQUE TISQUESUSA – UBALÁ CUNDINAMARCA”, HOSPITAL MILITAR, FUNDAR - FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y ADICTOS y CLINICA LA INMACULADA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada 21 de marzo de 2023, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, modificó el numeral segundo, en sentido de declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición; y confirmó los demás numerales de la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, aclarada mediante proveídos adiados 24 y 27 de febrero de 2023, que concedió parcialmente el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5024ae2109fc4db5277bd081fbda1636f452f891aef9e9ffe500f5ecdce848b**

Documento generado en 24/03/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00050-00**
DEMANDANTE: **JUDITH ESTER PATERNOSTRO PÉREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“1. Que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que resulta del silencio de la administración al no responder de fondo la petición de ajuste pensional radicada el 6 de diciembre de 2022 ante la secretaría de educación del departamento de sucre tendiente a obtener el ajuste pensional con base en todos y la totalidad de factores salariales .

2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de \$ 23.816.250,00 pesos (veintitrés millones ochocientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados, correspondientes a las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar, de la siguiente manera: (...)”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 15 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre

y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “(...) se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es en la: “*Dirección : carrera 11 A No. 25 B -04 - Municipio: Sincelejo - Departamento: sucre (...)*”, lugar en el que la entidad demandada Departamento de Sucre - Secretaría de Educación, tiene su sede.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020 “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“24. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:

24.1. Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Sucre. (...)" (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo - Distrito Judicial Administrativo de Sucre.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **JUDITH ESTER PATERNOSTRO PÉREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA: 27 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b53af0e9dc5adb7414926bcb2850fb740751c0dc3915f8cf4bf72e917bf441

Documento generado en 24/03/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>